

Al margen un Escudo del Estado de Tlaxcala. TLX. Construir y Crecer Juntos. Gobierno del Estado de Tlaxcala. 2017-2021. DIF. Estatal Tlaxcala.

**SISTEMA ESTATAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Procuraduría para la Protección de Niñas,
Niños y Adolescentes**

MTRA. MADAY CAPILLA PIEDRAS,
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 107, 108,
109, 110, 111, 112, 113, 121 Y 122 FRACCIONES
XIII Y XVI DE LA LEY GENERAL DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES; 103, 104, 105, 106, 107, 108, 113
Y 114 FRACCIONES XIII Y XVI DE LA LEY DE
LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA,
31 Y 32 FRACCIONES VII, VIII Y X DE LA LEY DE
ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado, lo anterior con relación en el párrafo noveno del artículo 4 Constitucional, que establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”, asimismo la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, establece que el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención y el desarrollo holístico del niño.

Aunado a lo anterior, las directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños,

aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución A/RES/64/142 de febrero de 2010, establecen la necesidad de supervisar los centros de asistencia a fin de prevenir cualquier violación a los derechos humanos de la niñez carente de cuidados parentales y mejorar en todo momento el trato que reciben en dichos centros.

Que entre las facultades de la persona Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentran las previstas en los artículos 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; 31 y 32 Fracción X de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala; 12 fracción VI, 13 fracción I, 16 fracción VIII, del Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, referente a la emisión de manuales, instructivos de organización y demás instrumentos jurídicos que permitan cumplir con los objetivos del organismo.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 107, 112 y párrafo segundo del artículo 121, así como lo establecido en los artículos 103, 107 y 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, señalan que, para una efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, contará con una Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, en coordinación con la Procuraduría Federal, será la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social públicos, privados y asociaciones, cuya finalidad sea garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en acogimiento residencial sin cuidado parental o familiar en los referidos centros.

En esta tarea, es indispensable para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, realizar las acciones pertinentes para que se lleve a cabo la autorización y registro de los centros de asistencia social, asegurándose que los mismos reúnan los requisitos indispensables para su funcionamiento y, de esta manera salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que con objeto de dar seguridad y certeza jurídica a los Centros de Asistencia Social que actualmente operan y de aquellos que deseen obtener la autorización y la posterior certificación para brindar debidamente cuidado alternativo o acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, es menester que la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con la Procuraduría Federal emita la autorización y posteriormente su renovación previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA
AUTORIZACIÓN, REGISTRO,
CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS
CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y directrices para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social públicos, privados o asociaciones, que tengan bajo acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar; para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su protección integral.

Artículo 2. La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será la instancia facultada para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto por los artículos 107, 112, párrafo segundo del artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo relacionado con los artículos 107, 108, 113 y 114 fracción XII y XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II. Adolescentes:** Las personas entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años;
- III. Autorización:** Al acto administrativo emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual, se permitirá a los Centros de Asistencia Social prestar el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y adolescente, en los términos señalados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones;
- V. Certificación:** Procedimiento a través del cual la Procuraduría Federal y Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes verifican que los Centros de Asistencia Social cumplen con distintos estándares de calidad en servicios, productos, procesos, personal y garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Constancia de Registro:** Documento que otorga la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a los Centros de Asistencia Social, previamente autorizados para su operación y que cumplen los requisitos de

la Ley General y su Reglamento, con lo cual acreditan su inscripción al Registro Nacional;

VII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Ley de Protección Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;

IX. Niñas y niños: Las personas menores de doce años;

X. Procuraduría Federal: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Procuraduría: Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XII. Recomendaciones de atención mediata: Son las emitidas por la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, derivadas de visitas de supervisión en las que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que requieren ser atendidas de manera oportuna siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Protección Estatal y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable;

XIII. Recomendaciones urgentes: Las emitidas por la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, derivadas de visitas de supervisión en las que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que deben de ser atendidas de forma inmediata y que no admiten

demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes en los Centros de Asistencia Social;

XIV. Registro: Procedimiento a través del cual se lleva a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, la información de cada uno de los centros de asistencia social que brinden cuidado alternativo o acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, sin cuidado parental o familiar, que hayan sido previamente autorizados para operar por la Procuraduría; y

XV. Visita de Supervisión: El procedimiento realizado por el personal de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Son atribuciones de la Procuraduría además de lo previsto por la Ley General y la Ley de Protección Estatal:

I. Formular los requisitos mínimos y criterios, e impulsar la elaboración de instrumentos normativos para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social públicos, privados y asociaciones, de conformidad con la Ley General, su Reglamento, Ley de Protección Estatal, su Reglamento y demás normativa aplicable;

II. Ejecutar las acciones para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social, o en su caso, en coordinación con la Procuraduría Federal, de acuerdo con los instrumentos normativos que para tal efecto se emitan;

III. La Procuraduría, en coordinación con la

Procuraduría Federal, será la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Protección Estatal;

- IV. Corresponderá a la Procuraduría, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitará las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Protección Estatal;
- V. Proporcionar información para integrar y actualizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social a que hacen referencia los artículos 112 de la Ley General, 107 de la Ley de Protección Estatal;
- VI. Conformar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Protección Estatal, que, reza: La Procuraduría conformará el Registro Estatal de Centros de Asistencia, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley de Protección Estatal, de acuerdo a lo siguiente: el tipo de centro de asistencia social y, la información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas y seguimiento;
- VII. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan cuando en la visita de supervisión se detecte que el centro de asistencia social incumple los requisitos que establece la Ley de Protección Estatal y demás disposiciones aplicables; y
- VIII. Las demás que confiera la persona superior jerárquica y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Son obligaciones de la persona encargada de la dirección o administración o por quien represente legalmente al centro de asistencia social, además de las previstas en la Ley General y en la Ley de Protección Estatal, las siguientes:

- I. Presentar ante la Procuraduría la solicitud de autorización para operar como centro de asistencia social;
- II. Cumplir con los requisitos necesarios para operar como centro de asistencia social señalados en la Ley General, su Reglamento, y la Ley de Protección Estatal, su Reglamento, así como los demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Contar con la autorización vigente para operar como centro de asistencia social expedida por la Procuraduría; y estar inscrito en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Tener en lugar visible las constancias de autorización y registro a que hace referencia la fracción anterior;
- V. Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y darle el debido cumplimiento;
- VI. Brindar facilidades a la Procuraduría para que realice las visitas de supervisión que correspondan en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Atender las recomendaciones que les sean formuladas con motivo de las visitas de supervisión en los plazos establecidos en los presentes lineamientos;
- VIII. Informar oportunamente a la Procuraduría respecto del ingreso de una niña, niño o adolescente, sin perjuicio de que deba de informar a alguna otra autoridad que de igual forma resulte competente;
- IX. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados, atención integral

y multidisciplinaria basada en un enfoque de derechos y bajo los principios de la Ley de Protección Estatal;

- X.** Contar con un modelo de atención en el que se establezcan las fases de atención desde su ingreso hasta el egreso, así como los criterios para un plan de vida de cada niña, niño y adolescente durante su estancia en el centro de asistencia social;
- XI.** Realizar acciones específicas para obtener la certificación del centro de asistencia social de conformidad a lo que establezca la Procuraduría; y
- XII.** Las demás obligaciones establecidas en la Ley General, Ley de Protección Estatal, su Reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Los centros de asistencia social para su operación y legal funcionamiento deberán contar con la autorización vigente y formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 7. La Procuraduría en el ámbito de su competencia, expedirá la autorización para operar como centro de asistencia social, así como la renovación de dicha autorización y solicitará a la Procuraduría Federal, la inscripción al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley General, Ley de Protección Estatal, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 8. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- A.** La persona encargada de la dirección o administración o quien represente legalmente al centro de asistencia social, deberá acudir personalmente a la Procuraduría, a efecto de

entregar el formato de solicitud, debidamente requisitado y firmado, además de acreditar su personalidad jurídica a través del acta constitutiva o poder general para actos de administración debidamente notariado;

- B.** La solicitud de autorización para el funcionamiento como centro de asistencia social, deberá ser entregada con la siguiente documentación en original y copia para cotejo:

- I.** Documento con el que se acredite la personalidad jurídica de la persona encargada de la dirección o administración, o en su caso, de quien represente legalmente al centro de asistencia social;
- II.** Identificación oficial vigente de la persona encargada de la dirección o administración, o en su caso, de quien represente legalmente al centro de asistencia social;
- III.** Comprobante de domicilio reciente de la persona encargada de la dirección o administración, o en su caso, de quien represente legalmente al centro de asistencia social, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- IV.** Comprobante del domicilio donde se encuentren las instalaciones del centro de asistencia social, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- V.** Documento o fundamento legal que acredite la existencia legal del centro de asistencia social;
- VI.** Licencia de uso de suelo para operar como centro de asistencia social;
- VII.** Documento que ampare la legal posesión del inmueble;
- VIII.** Anteproyecto de esquema de financiamiento para operación del centro de asistencia social, que indique ingresos y egresos estimados en un año y precise cuanto espera percibir, sea por

donaciones, cuotas de recuperación o si el centro es auto sustentable;

IX. Presentar un modelo de atención basado en el enfoque de protección de derechos en el que se establezcan las fases de atención integral y multidisciplinaria que se brinda a las niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social, desde su ingreso hasta el egreso en el que se prevendrá un plan de vida para su desarrollo integral; donde se desarrolle como mínimo:

1. Objetivo;
2. Características;
3. Organigrama;
4. Áreas de atención o servicio especializado con que cuenta;
5. Capacidad máxima de alojamiento; y
6. Número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo del centro de asistencia social al momento que presente la solicitud, en el que se precisará:
 - a) Rango de edades;
 - b) Género;
 - c) Nacionalidad;
 - d) Discapacidad, en su caso;
 - e) Si son víctimas del delito; y
 - f) Si recibe a niñas, niños o adolescentes migrantes.

X. En su caso, convenio de colaboración vigente que haya suscrito con alguna dependencia gubernamental federal o local;

XI. Plantilla de personal del centro de asistencia social:

- a. Persona encargada de la dirección o coordinación del centro de asistencia social;
- b. Personal especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y promoción de la cultura de protección civil; y
- c. Personal de instituciones, organizaciones o dependencias que brindan apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de contar con servicio médico propio, precisar quién es la persona responsable del área médica y agregar la constancia expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el centro de asistencia social.

XII. Programa interno de protección civil vigente, actualizado y autorizado por la autoridad competente;

XIII. Reglamento interno aprobado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XIV. Mencionar los servicios que brinda el centro de asistencia social, conforme lo establecido al artículo 105 de la Ley de Protección Estatal-

C. Acreditar satisfactoriamente la visita de supervisión que realice la Procuraduría.

El formato que hace referencia el apartado A, será proporcionado por la Procuraduría.

Artículo 9. La Procuraduría verificará la documentación entregada por la persona solicitante y procederá a la apertura del expediente, la cual analizará y en caso de advertir alguna inconsistencia en la documentación entregada o en los datos señalados en la solicitud, en un término

no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega de la documentación, prevendrá mediante escrito a la persona interesada por una sola vez para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el trámite, por falta de interés jurídico.

Artículo 10. Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada conforme a los artículos 8 y 9 de los presentes lineamientos, se dictará acuerdo mediante el cual se tenga por admitida la solicitud y se ordenará la práctica de una visita de supervisión.

La orden de visita de supervisión deberá ser notificada personalmente a la persona promovente en un término no menor a 72 horas a la fecha señalada para llevarse a cabo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 11. Las visitas de supervisión se llevarán a cabo cuando menos cada seis meses y de conformidad con lo previsto en el Capítulo Sexto del Título Cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; artículo 107 de la Ley de Protección Estatal, así como lo dispuesto por el Protocolo y Manual de Supervisión de Centros de Asistencia Social, teniendo por objeto:

1. Comprobar que los centros de asistencia social cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias para su funcionamiento, autorización, registro y certificación;
2. Que el personal remunerado, de servicio social y voluntariado presten sus servicios en los centros de asistencia social, respetando y protegiendo los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando en todo

momento su interés superior; e

3. Informar y dar vista a la autoridad competente, de la detección de posibles irregularidades en el funcionamiento de los centros de asistencia social, que pongan en peligro la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes alojados.

Artículo 12. El personal adscrito a la Procuraduría que practique dichas visitas, podrá asistir de un equipo multidisciplinario integrado por personal médico, psicológico, trabajadoras y trabajadores sociales, y demás especialistas que estime necesarios, así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el desempeño de sus funciones.

Dicha diligencia tendrá por objeto verificar que el centro de asistencia social cumple con los requisitos establecidos por la Ley General, su Reglamento, Ley de Protección Estatal, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 13. La Supervisión a los Centros de Asistencia Social podrá ser ordinaria o extraordinaria y podrá iniciarse por las siguientes razones:

- I. Visita de supervisión ordinaria: Se llevará a cabo en tres supuestos:
 - a. Cuando se trate de solicitudes de autorización para operar como centros de asistencia social, se realizarán a petición del área interesada con motivo de la solicitud de autorización, registro, o certificación presentada por la persona encargada de la dirección, administración o quien representante legalmente el centro de asistencia social;
 - b. En seguimiento a las recomendaciones que se hayan formulado con motivo de una visita de supervisión previa, se realizarán en cualquier momento con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; y
 - c. En cualquier tiempo con el objeto de comprobar el cumplimiento de las

disposiciones legales aplicables.

II. Visita de supervisión extraordinaria: Se practicará:

- a.** Cuando se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que las niñas, niños y adolescentes que estén en acogimiento residencial se encuentran en una situación de riesgo o se esté cometiendo una violación a sus derechos humanos, o bien cuando existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de irregularidades derivada de un dictamen de verificación, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 14. Tratándose de visitas de supervisión extraordinaria, de forma inmediata se ordenará la práctica de la visita, la cual dada la naturaleza del asunto se podrá practicar en cualquier día y hora, incluso sin que medie notificación con la anticipación que refiere el artículo 16 de los presentes lineamientos.

Para efectos de las visitas de supervisión ya sean ordinarias o extraordinarias, si el personal comisionado en realizar la visita de supervisión lo estima necesario podrá asistirse de personas expertas en materia de protección civil, salud, psicología, trabajo social, educación, terapia física o cualquier otra profesión que permita el buen desarrollo de la supervisión; así como de autoridades diversas de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 15. Para llevar a cabo la práctica de una visita de supervisión ordinaria, se emitirá una orden de visita de supervisión en la que se precise el día y hora en que tendrá verificativo, además de señalar el objeto de la misma.

Artículo 16. Las órdenes de visita de supervisión ordinaria a que hace referencia el artículo anterior, se deberán de notificar en un término no inferior a 72 horas previas a la fecha que se designe para llevarse a cabo la misma.

Artículo 17. El personal que lleve a cabo la visita de

supervisión, así como el equipo multidisciplinario y las autoridades coadyuvantes que en ella intervengan, deberán estar plenamente identificadas con credencial vigente con fotografía expedida por la dependencia que representen.

Artículo 18. El personal encargado de practicar la visita de supervisión levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados de la vista y de ser el caso, las recomendaciones urgentes que requieran de una atención inmediata.

Dicha acta, se realizará en presencia de dos testigos designados por quien atienda la visita de supervisión, en caso de que éste no quisiera designarlos, quien practique la visita podrá hacerlo, asentando dicha circunstancia.

Del acta derivada de la supervisión se dejará copia a la persona que atendió la diligencia por parte del centro de asistencia social.

Artículo 19. Durante el desarrollo de la visita de supervisión, la persona visitada podrá formular las observaciones que considere pertinentes y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, las cuales quedarán asentadas en el acta, o bien, mediante escrito dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de concluida la diligencia, adjuntando las pruebas que considere necesarias.

CAPÍTULO III DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 20. Derivado de la visita de supervisión se podrán emitir al centro de asistencia social las recomendaciones correspondientes, las cuales deberán ser atendidas de conformidad con lo previsto por el artículo 111 fracción VI y X de la Ley General, así como lo que establece el artículo 106 fracción VI y X de la Ley de Protección Estatal, que para tal efecto se clasificarán en urgentes y de atención mediata.

- I. Las recomendaciones urgentes:** Serán aquellas que deben ser atendidas de forma inmediata y que no admiten demora alguna, con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psicológica de

niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social.

II. Las recomendaciones de atención mediata: Serán aquellas que requieren ser atendidas de manera oportuna, siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes en los centros de asistencia social, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de Protección Estatal, y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable. Estas recomendaciones serán establecidas mediante programa de seguimiento entregado a quien represente legalmente o sea responsable del centro de asistencia social.

Artículo 21. Para establecer la temporalidad en que debe ser atendida la recomendación a que hace referencia el artículo 20, fracción II de los presentes lineamientos, el personal de la Procuraduría atenderá la naturaleza y características de la misma, incluso puede allegarse de opiniones de personal especializado en la materia que se dicte, pero nunca podrá ser menor a quince días, ni mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación a la persona encargada de la dirección o administración, o por quien represente legalmente al centro de asistencia social.

En recomendaciones de atención mediata el personal de la Procuraduría podrá emitir las fundada y motivadamente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en el que haya concluido la visita de supervisión.

En el caso de recomendaciones urgentes, el personal de la Procuraduría podrá emitir las en el momento que se practique la visita de supervisión fundando y motivando las mismas, precisando las circunstancias que ponen en riesgo la integridad o seguridad de niñas, niños y adolescentes, mismas que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se elabore en la visita de supervisión y el centro de asistencia social está obligado a dar cumplimiento sin demora alguna.

Artículo 22. Tratándose de recomendaciones de

atención mediata, el centro de asistencia social, a través de la persona encargada de la dirección, administración o por quien represente legalmente al centro de asistencia social, podrá hacer las manifestaciones necesarias y ofrecer pruebas a que hace referencia el artículo 19 de los presentes lineamientos, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a aquel en el que surta efectos la notificación.

Artículo 23. Transcurrido el término concedido para subsanar las recomendaciones, la Procuraduría valorará las manifestaciones y pruebas vertidas que en su caso haya aportado la o el promovente y realizará, en su caso, las acciones correspondientes a fin de constatar que las mismas hayan sido solventadas, para lo cual podrá practicar nueva visita de supervisión.

Artículo 24. En caso de que la persona encargada de la dirección, administración o por quien represente legalmente al centro de asistencia social, no solvente las recomendaciones, se le requerirá para que en un término de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, informe respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, le será negada o revocada temporalmente la autorización para operar como centro de asistencia social y atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo resguardo, se dará intervención a las instancias correspondientes para que dentro del ámbito de sus atribuciones ejerciten las acciones conducentes.

Artículo 25. Para efectos del artículo anterior, se podrá conceder por una sola ocasión, prórroga de hasta cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando medie escrito de solicitud presentado por la persona encargada de la dirección, administración o por quien represente legalmente al centro de asistencia social, previo al vencimiento del plazo concedido, en el que se expongan:

I. Las razones por las cuales no se subsanaron las recomendaciones y en su caso, las acciones que se hayan realizado para su cumplimiento, las cuales deben encontrarse debidamente documentadas; y

- II.** Caso fortuito o de fuerza mayor e impedimento legal, en su caso.

Dicha prórroga se concederá atendiendo a la naturaleza de la omisión y a las manifestaciones vertidas por quien lo promueva.

Artículo 26. Una vez cumplidas las recomendaciones derivadas de la visita de supervisión o transcurrido el término para atenderlas, la Procuraduría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá informe en el que señale los resultados obtenidos de la visita de supervisión, así como de las recomendaciones que en su caso hayan realizado, el seguimiento a las mismas y su cumplimiento.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 27. Una vez que se cuente con el informe a que hace referencia el artículo que antecede y se encuentren satisfechos los requisitos a que hace referencia el Capítulo I de los presentes Lineamientos, la Procuraduría acordará lo conducente y dentro del término de treinta días naturales, emitirá resolución fundada y motivada en la cual se pronuncie respecto de la autorización, otorgándola o negándola.

La resolución a que hace referencia el párrafo que antecede, será notificada de manera personal a la persona encargada de la dirección, administración o quien represente legalmente al centro de asistencia social, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se emitió, en el caso de ser procedente, entregándose el documento que ampare la autorización.

Artículo 28. La autorización para operar como centro de asistencia social, tendrá una vigencia de dos años, la cual se encontrará sujeta a los procesos de supervisión y certificación, señalados en la Ley de Protección Estatal y en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO V EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 29. Una vez otorgada la autorización al centro de asistencia social, la Procuraduría solicitará a la Procuraduría Federal la inscripción al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en atención a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley General y 107 de la Ley de Protección Estatal.

La solicitud se realizará mediante oficio dirigido a la Procuraduría Federal, acompañando como anexos:

- I.** Copia simple de la autorización vigente del centro de asistencia social para su operación; y
- II.** La base de datos del centro de asistencia social soportada en algún medio de almacenamiento.

Una vez que se cuente con la constancia de registro de incorporación del centro de asistencia social al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, se notificará personalmente a la persona encargada de la dirección, administración o a quien represente legalmente el centro de asistencia social, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya obtenido dicha constancia.

Artículo 30. La Procuraduría, de conformidad con lo previsto por el artículo 112 párrafo tercero de la Ley General; 107 párrafo segundo de la Ley de Protección Estatal, proporcionará semestralmente a la Procuraduría Federal, la información necesaria para la integración y sistematización del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

CAPÍTULO VI LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 31. La renovación de la autorización se realizará previa solicitud de la persona encargada de la dirección, administración o por quien represente legalmente el centro de asistencia

social, quien deberá presentar ante la Procuraduría el formato de solicitud de renovación de autorización para operar como centro de asistencia social, debidamente llenado y firmado con noventa días naturales de anticipación a su vencimiento.

Artículo 32. Para otorgar la renovación de la autorización el centro de asistencia social deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar, satisfactoriamente las visitas de supervisión que establece la Ley General, la Ley de Protección Estatal, así como los presentes lineamientos;
- II. Contar con la autorización vigente para operar como centro de asistencia social;
- III. Contar con la constancia de inscripción al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Contar con la certificación vigente del centro de asistencia social que emite la Procuraduría Federal;
- V. En su caso, contar con la Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, conforme a lo previsto por la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;
- VI. Encontrarse al corriente de los informes que debe remitir a la Procuraduría, respecto del registro de niñas, niños y adolescentes a que hace referencia el artículo 111 fracción II de la Ley General y el artículo 106 fracción II de la Ley de Protección Estatal;
- VII. Presentar el listado actualizado de las niñas, niños y adolescentes a quienes se brinda servicio;
- VIII. Presentar plantilla actualizada del personal del centro de asistencia social:
 - a. Dirección o Coordinación;
 - b. Representación legal;

- c. Personal profesional y no profesional que labora bajo contrato, debiendo precisar la actividad que realiza;
- d. Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión en el centro de asistencia social; y
- e. En caso de contar con servicio médico, precisar quién es la persona responsable del área médica y agregar la constancia sanitaria expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el centro de asistencia social;
- IX. Contar con licencia de uso de suelo vigente para operar como centro de asistencia social;
- X. Contar con dictamen o peritaje en materia de protección civil con una antigüedad no mayor a 6 meses;
- XI. Contar con autorización para operar como centro de asistencia social, sin revocación temporal; y
- XII. Contar con los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Una vez presentada la solicitud de renovación de autorización con la documentación correspondiente, se dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, se resolverá lo conducente.

En caso de que la resolución determine autorizar la renovación, ésta tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 34. Cuando el centro de asistencia social no cumpla con los requisitos necesarios para expedir la renovación, la Procuraduría, en un

término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, lo hará del conocimiento de la persona encargada de la dirección, administración o quien represente legalmente al centro de asistencia social, a fin de que ésta solviente las mismas, apercibida que en caso de no cumplir con en el requerimiento se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 35. Cuando el centro de asistencia social no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Protección Estatal, la Procuraduría emitirá la resolución debidamente fundada y motivada en la que señalará los motivos por los cuales se niega la renovación de la autorización, la cual deberá ser notificada personalmente, a la persona encargada de la dirección, o administración o a quien represente legalmente al centro de asistencia social.

Artículo 36. Contra la resolución señalada en el artículo anterior, procede el recurso de revisión en términos de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 37. La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo la certificación de los centros de asistencia social, que se encuentren autorizados por la misma e inscritos en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en coordinación con la Procuraduría Federal, la cual tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de estándares de calidad en servicios, productos, procesos, personal, garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Modelo de Evaluación y Certificación de Centros de Asistencia Social.

Artículo 38. Para llevar a cabo el proceso de certificación, se deberá de estar a los instrumentos emitidos para tal efecto.

Artículo 39. El proceso de certificación que lleve a cabo la Procuraduría dará inicio a petición de la persona encargada de la dirección, administración o por quien represente legalmente al centro de asistencia social, para lo cual la Procuraduría deberá presentar solicitud por escrito a la Procuraduría Federal.

Artículo 40. En caso de que el centro de asistencia social acredite satisfactoriamente el proceso de certificación, se emitirá la constancia correspondiente, la cual será notificada personalmente a la persona encargada de la dirección, administración o a quien represente legalmente al centro de asistencia social.

La certificación tendrá una vigencia de dos años, por lo que previo a su vencimiento y con noventa días naturales de anticipación, la persona encargada de la dirección, administración o quien represente legalmente al centro de asistencia social, deberá de presentar la solicitud para someterse nuevamente al procedimiento de certificación establecido.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 41. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones definitivas previstas en los presentes lineamientos se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Octavo de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO IX
DE LA AUTORIZACIÓN, REVOCACIÓN
TEMPORAL Y REVOCACIÓN DEFINITIVA
DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 42. Las determinaciones que la Procuraduría emita con motivo de las visitas de supervisión que se practiquen o que por alguna circunstancia tenga conocimiento de algún incumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables para salvaguardar y brindar protección integral de niñas, niños y adolescentes, podrán ser las siguientes:

- I.** Autorizar a los centros de asistencia social para operar;
- II.** Negar la autorización para operar como centro de asistencia social;
- III.** Revocar temporalmente la autorización para operar como centro de asistencia social; y
- IV.** Revocar definitivamente la autorización para operar como centro de asistencia social.

Artículo 43. El incumplimiento de los centros de asistencia social a lo estipulado en la Ley General, Ley de Protección Estatal y demás ordenamientos legales aplicables, dará lugar a las determinaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior y se emitirán conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El incumplimiento a que hace referencia el párrafo anterior, se realizará con la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 44. Son causas de revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social las siguientes:

- I.** Que las instalaciones con las que cuenta el centro de asistencia social, no sean acordes a lo estipulado en las fracciones II, III, IV, V, VI, y VIII del artículo 108 de la Ley General, y el artículo 104 de la Ley de Protección Estatal.
- II.** Incumplir con los servicios que deben de prestar los centros de asistencia social, previstos en las fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XI, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del artículo 109 de la Ley General, así como en las fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XI, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección Estatal.
- III.** No cumplir con las obligaciones a que hacen referencia las fracciones V y VI del artículo 110 de la Ley General, y el artículo 104 de la Ley de Protección Estatal, respecto del personal que conforma el centro de asistencia social.
- IV.** No atender las obligaciones a que hacen referencia las fracciones X y XI del artículo 111 de la Ley General, así como las fracciones X y XI del artículo 106 de la Ley de Protección Estatal.

Artículo 45. La revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social, no podrá ser menor a quince ni mayor a treinta días hábiles, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de dicha determinación, transcurrido dicho término sin que exista cumplimiento por parte de la persona encargada de la dirección, administración o por quien represente legalmente al centro de asistencia social y se iniciará con el proceso para la revocación definitiva.

Procederá su levantamiento cuando hayan cesado las causas por las cuales fue impuesta y las mismas se encuentren plenamente acreditadas ante la Procuraduría dentro del término que se otorgó para subsanar las irregularidades.

Artículo 46. En un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la fecha que el centro de asistencia social acredite la solventación de las causas por las cuales procedió la revocación, la Procuraduría analizará la documentación con la cual el centro de asistencia social pretenda acreditar el cumplimiento de lo requerido y determinará fundada y motivada la procedencia del levantamiento de la revocación temporal de la autorización para operar como centro de asistencia social o en su caso la revocación definitiva de la misma.

Artículo 47. Serán causas de revocación definitiva de la autorización para operar como centro de asistencia social, las siguientes:

- I. Que continúen existiendo las causas por las cuales se decretó previamente una revocación temporal establecidas en el artículo 44 en sus fracciones I y II, y haya fenecido el término que se le concedió para subsanarlas.
- II. El incumplimiento a los requisitos establecidos respecto de las instalaciones con las que deben de contar, conforme a la fracción I del artículo 108 de la Ley General, y el artículo 104 de la Ley de Protección Estatal;
- III. No prestar los servicios a que están obligados los centros, conforme a lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, y VIII y antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley General, así como en las fracciones I, II, III, IV, VIII y antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección Estatal;
- IV. El incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona encargada de la dirección, administración o por quien

represente legalmente al centro de asistencia social, que hacen referencia las fracciones II, VIII y IX del artículo 111 de la Ley General, así como las fracciones II, VIII y IX del artículo 106 de la Ley de Protección Estatal; y

Artículo 48. Con independencia de lo previsto en el artículo 43 de los presentes lineamientos, en el caso de que se adviertan actos u omisiones cometidos por personas servidoras públicas que laboren en los centros de asistencia social del sector público en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, que sean susceptibles de ser consideradas contrarias a las funciones que les fueron encomendadas, se dará vista al órgano interno de control del organismo público al que pertenezcan para que realice las acciones que considere pertinentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. En todos los casos no previstos en los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en todo lo que no contravenga al presente documento.

Artículo 50. Las personas interesadas o afectadas por los actos y resoluciones de la Procuraduría, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los centros de asistencia social que

se encuentren en funcionamiento, contarán con el término de noventa días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para acudir ante la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a presentar la solicitud de autorización y la documentación correspondiente, debidamente requisitada.

TERCERO. Tratándose de centros de asistencia social que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente y no cuenten con el documento a que hace referencia el artículo 8, apartado B, fracción VI y satisfagan los demás requisitos a que hace referencia el mencionado artículo, se les podrá conceder la autorización correspondiente, siempre y cuando se acredite que se encuentra en proceso de tramitación y se comprometan a exhibirlo dentro de los seis meses siguientes una vez que se les haya otorgado la autorización correspondiente.

Se expide en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala; el día siete del mes de diciembre de dos mil veinte.

**MTRA. MADAY CAPILLA PIEDRAS.
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
ESTATAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

